

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruíz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****CIRCULAR.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta Corte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respectó de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento ántes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposicion 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujecion á lo dispuesto en Real orden-circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, según su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los días anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, ántes de las firmas, la lista de extraccion por orden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el art. 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan

experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia con arreglo á lo mandado en la parte tercera del art. 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del art. 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden ménos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92, segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1875.

8.º Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 106 debe citarse para la instrucción de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el artículo 85 de la ley.

9.º Que la parte tercera del mencionado artículo 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legítimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10. Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el art. 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11. Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12. Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos; pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes

de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13. Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad fisica que ha de efectuarse en las capitales de provincia.» entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de someterse á dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.»

De real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 11 de Diciembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Continuacion).

Art. 66. El suplente mientras permanece en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá derecho al abono de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 67. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de ser dado de baja el suplente.

Art. 68. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un mozo destinado á activo, una retribucion de 50 pesetas que se exigirán al prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

CAPÍTULO IX.

De los voluntarios.

Art. 69. Para reemplazar la fuerza del Ejército, además de los mozos alistados anualmente con arreglo á la ley, se podrán admitir voluntarios con las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

La edad minima para su admision será la de 16 años cumplidos, y la máxima 35 no cumplidos.

Los reenganchados podrán permanecer hasta los 45 años, y los que sirvan en determinados institutos hasta los 50.

CAPÍTULO X.

De la redencion y sustitucion.

Art. 70. Podrán prestar servicio voluntariamente los que perteneciendo al Ejército en la clase de reclutas disponibles ó en la reserva no se hallen en activo, los cumplidos del Ejército, hayan ó no servido en activo, y los que hayan salido libres de responsabilidad en reemplazos anteriores á la ley vigente de reclutamiento.

Art. 71. Los voluntarios podrán servir con premio ó sin él. De los primeros se tratará en capítulo separado, siendo el objeto de este solamente los segundos.

Art. 72. Los que sirvan tanto con premio como sin él quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando por su edad les corresponda con arreglo al art. 11 de la ley; y si les tocara por suerte permanecer en las filas, cubrirán cupo por sus pueblos.

Art. 73. A los que se hallen en dicho caso se les variará el concepto en que sirvan por medio de una nota clara que se estampará en la filiación correspondiente, y el tiempo servido voluntariamente se les contará para extinguir su empeño, sólo en el caso de que haya sido sin retribucion pecuniaria.

Una vez estampada dicha nota, ya se considerará que sirven por su suerte para todos los efectos ulteriores, pudiendo desde aquel dia redimirse, cambiar de situacion, y aun si luego fueran declarados excedentes de cupo pasar á la situacion de reclutas disponibles si no quieren continuar sirviendo voluntariamente.

Art. 74. Los que hayan percibido premio cesarán desde el dia en que les corresponda ingresar en caja, y desde la fecha de la nota á que se refiere el artículo anterior en el goce de él, empezándoles á contar su nueva obligacion como procedentes de llamamiento; quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, que sólo les será de abono para las ventajas de su carrera.

Art. 75. En el caso de que no les toque la suerte de servir en cuerpo activo continuarán sirviendo como voluntarios; pero si fuesen llamados al servicio activo los demás mozos de su clase y reemplazo cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion como aquellos de prestar dicho servicio.

Art. 76. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de 18 años cuidarán de remitir los certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido ó donde residan los padres de dichos mozos á fin de que dispongan la inscripcion de éstos en el alistamiento para los efectos de los artículos 21 y 23 de la ley de 28 de Agosto.

Art. 77. Debiendo verificarse el sorteo el primer dia festivo del mes de Febrero, no se permitirá sentar plaza voluntariamente en el Ejército á ningun mozo desde el dia 1.º de Enero hasta que se termine el reclutamiento y se verifique el reemplazo de aquel año, á menos que justifique no estar incluido en él.

Art. 78. La sustitucion del servicio militar puede realizarse en la Peninsula:

1.º Por pariente hasta el 4.º grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, entendiéndose que se sustituyen mutuamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, y

3.º Por la entrega de 2.000 pesetas cuando el mozo que haga la entrega acredite que sigue ó ha terminado alguna carrera, profesion ú oficio.

Art. 79. La sustitucion y redencion de los sorteados para Ultramar será objeto de otro capítulo.

Art. 80. La presentacion del sustituto, así como la entrega de las 2.000 pesetas á que se hace referencia en el art. 78, tendrá lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia de la declaracion de soldado del individuo que pretenda sustituirse ó redimirse.

Pasado este plazo, solo podrá ampliarse el de sustitucion para los hermanos y para los que les toque la suerte de servir en Ultramar.

Art. 81. Para que pueda ser admitido un sustituto será tallado y reconocido en igual forma que si se tratase de la admision de un mozo incluido en llamamiento.

Los que quieran ser sustitutos por parentesco ó por cambio de situacion han de acreditar respectivamente las condiciones que exigen los artículos 181 y 182 de la ley.

Art. 82. Cuando un pariente sustituya á otro si le toca la suerte de soldado, deja de servir la plaza del sustituido y pasa á servir la suya; pero como resulta una plaza sin cubrir, la ley llama al sustituido á ocuparla, de modo que los dos sirvan sus respectivas plazas.

Art. 83. Cuando ingresen por si en el Ejército tanto el sustituto como el sustituido, podrán alegar las exenciones que puedan tener. Si nada tienen que alegar, cada uno cubre su plaza; pero si fuera declarado exento el sustituto, cubrirá la plaza el sustituido.

Art. 84. Si ninguno de los dos tienen exencion legal y han de cubrir sus plazas respectivas, al sustituido puede volver á sustituirse por otro ó redimir su suerte por la cantidad proporcional que corresponda al tiempo que le falte para completar el tiempo del servicio, despues de descontar los años que por él haya servido el sustituto.

Art. 85. Si el mozo que se redimió por metálico fuera declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90 de la ley de 28 de Agosto, se le devolverá la suma que por su redencion hubiera entregado; por los comprendidos en el último de dichos artículos deberán ingresar en el Ejército si desaparece la exencion antes de cumplir los 30 años de edad.

Art. 86. Si en algun otro caso se concediese la devolución del importe de la redencion por no

corresponder al interesado servir en activo deberá quedar este como recluta disponible; y si fuese llamado á activo, no tendrá más derecho á redimirse que el que se conceda en la órden de incorporacion á los demás de su llamamiento.

CAPÍTULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 87. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redencion del servicio militar se cubrirá á lo ménos hombre por hombre en el periodo de servicio activo.

Art. 88. El órden de preferencia que se observará para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

1.º Por los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva preferirán continuar en servicio activo. Unos y otros reciben el nombre de reenganchados.

2.º Con los que habiendo pasado ya á la reserva preferan volver á servir activamente, y con los licenciados que hubiesen servido en actividad el tiempo prefijado y se alistén voluntariamente. En ambos casos serán tambien reenganchados si contraen el nuevo compromiso dentro del plazo señalado al efecto á contar que terminaron el servicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados, y

3.º Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo, con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante á quienes este no haya alcanzado todavía; todos los que se denominarán enganchados.

Art. 89. La continuacion en el servicio y vuelta al mismo es potestativo por parte del Gobierno concederla como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente de esta facultad como entienda que conviene más al servicio y segun las circunstancias de los recurrentes.

Art. 90. La separacion de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntariamente sólo podrá tener lugar por sentencia ó previo expediente, por inutilidad física y por no ser conveniente su continuacion en el servicio, ó por rebajas de tiempo concedidas en general.

Tambien caducará por ascenso á Oficial, pase á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios del reenganche, por obligacion de servir y demás bajas naturales.

Art. 91. Así como el enganche y reenganche sin premio se considera abierto siempre, mientras otra cosa no se determine, para ser admitido con él habrá de preceder la órden del Consejo de redenciones. Este lo abrirá en los cuerpos limitada ó ilimitadamente, segun el número de

bajas que haya de cubrir, distribuyendo en el primer caso las plazas que deben cubrirse segun se considere más conveniente al servicio ó se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 92. La admision á premios y ventajas y el importe de estas están detalladas con precision y perfecta claridad en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877 ya citado.

TÍTULO II.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRIMERO:

Del servicio en Ultramar.

Art. 93. Las bajas del Ejército de Ultramar se reemplazarán en primer término con los individuos que se alistén voluntariamente, ya procedan de la clase de paisano ó cumplidos del Ejército, ó bien pertenezcan á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, como asimismo á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, aun cuando se hallen disfrutando licencia limitada.

Las circunstancias que han de reunir los voluntarios de la clase de paisano y los cumplidos del Ejército, y las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con opcion á premio, se determinarán en las disposiciones especiales que se dicten al efecto.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIONES.

Relacion de las recompensas otorgadas por el Jurado de la Exposicion universal de Paris á los expositores españoles.

(CONTINUACION.)

GRUPO 8.º—ARBORICULTURA Y PISCICULTURA.

CLASE 76.

Muestras de explotaciones rurales y fábricas agrícolas.

Medalla de plata.

- 1 Valls Hermanos (Sres.).—Barcelona.—Máquina de grecar.
- 2 Villanova (D. José Genaro).—Barcelona.—Fabricacion de harinas.
- 3 Colegio Real de Belen.—Cuba.—Memorias agrícolas.
- 4 Reinoso (D. Alvaro).—(Habana) Cuba.—Máquina para triturar la caña de azúcar.
- 5 Ateneo municipal de Manila.—Filipinas.—Tratado de explotaciones rurales.

Medalla de bronce.

- 1 Escuela de Agricultura de Vitoria.—Alava.—Muestras de granos y legumbres.
- 2 Gonzalez Bias y Compania.—(Jerez de la Frontera) Cádiz.—Modelo de bodega.

- 3 Puente y Rocha (D. Juan de Dios de la).— Córdoba.—Conservacion de plantas agrícolas.
- 4 Marrodan é Hijos (Sres.).—Logroño.—Prensa para aceite.
- 5 Escuela general de Agricultura de la Florida.— Madrid.—Varias muestras de maderas.
- 6 Domingo Franco (1).

Mencion honorifica.

- 1 Domingo Garriga (D. Francisco).—Barcelona.—Planos de produccion rural.
- 2 Guastavino y Guastavino (D. José).—Barcelona.—Planos de una bodega.

Cooperador con equivalencia á medalla de bronce.

- 1 Garzon (D. M. Aguirre).—Barcelona.—Cooperacion en la fábrica de harinas de Don José Genaro Villanova.

CLASE 83.**Medalla de oro.**

- 1 Riscal (Sr. Marqués del).—(Alia) Cáceres.—Capullos de gusanos de seda.

Medalla de plata.

- 1 Perez de Nueros (D. Federico).—Barcelona.—Capullos de gusanos de seda.
- 2 Almeida (D. Rafael).—(Guia de la Gran Canaria) Canarias.—Cochinilla de varias clases.
- 3 Lopez Seoane (D. Víctor).—(Ferrol) Coruña.—Coleccion de reptiles.

Medalla de bronce.

- 1 Torre y Parlar (D. Rafael de la).—(Las Palmas) Canarias.—Cochinilla.
- 2 Arias (D. Manuel).—(Samos) Lugo.—Cantáridas.

GRUPO 9.º—HORTICULTURA.**CLASE 85.****Invernáculos y material de horticultura.****Diploma de mencion.**

- 1 Colegio de Tarrasa.—Barcelona.—Memorias sobre la horticultura.

Medalla de oro.

- 1 Sisay de Andrade (D. Juan).—(Santiago) Coruña.—Modelos de frutas artificiales.

Medalla de plata.

- 1 García Montalvan (D. Francisco).—Sevilla.—Cerámica de jardinería.

Medalla de bronce.

- 1 Fita (D. Magin).—Barcelona.—Macetas y otros objetos de barro cocido para jardines.
- 2 Instituto Catalan de San Isidro.—Barcelona.—Revista y Calendario.

(1) Este expositor es una repeticion de Domingo y Garriga (Don Francisco.)

Mencion honorifica.

- 1 Valarino (Herederos de).—Cartagena.—Objetos de barro para jardinería.

CLASE 86**Flores y plantas de adorno.****Medalla de plata.**

- 1 Raccaud (D. Lorenzo).—Zaragoza.—Frutas y plantas de adorno.

CLASE 88.**Frutas y árboles frutales.****Mencion honorifica.**

- 1 Raccaud (D. Lorenzo).—Zaragoza.—Coleccion de árboles frutales.

CLASE 89.**Semillas y plantas de árboles.****Diploma de oro.**

- 1 Ministerio de Fomento.—Madrid.—Por su coleccion de garbanzos.

Diploma de mencion.

- 1 Comision provincial de.—Pontevedra.—Semilla de pino.
- 2 Comision provincial de.—Valencia.—Varias muestras de semillas.

Medalla de bronce.

- 1 Salvadó (D. Salvador).—(Riudoms) Tarragona.—Coleccion de semillas.

*(Se continuará.)***SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SANIDAD.—Circular.**

No habiendo remitido la mayor parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia los estados de vacunacion y revacunacion, y el de los casos de viruela presentados en los mismos, segun se halla prevenido en circular de la Direccion general de Sanidad de 19 de Febrero de 1876, y por varias disposiciones de este Gobierno, he acordado recordar á todos los que se hallen en este caso, que en el término de quinto dia remitan los correspondientes al mes de Noviembre último, y que en lo sucesivo lo hagan con la puntualidad que les está recomendada; en el concepto de que exigiré la responsabilidad á los que falten al cumplimiento de tan preferente servicio.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITRO.					KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	21'25	11'25	13'50	»	0'87	0'57	1'21	0'20	0'72	1'50	»	3'06	0'06	»	
Belchite.....	26'00	11'00	»	»	»	»	1'25	0'20	1'00	1'75	»	1'50	0'12	0'12	
Borja.....	21'37	9'00	»	»	1'00	0'63	1'25	0'17	0'78	1'75	»	1'87	0'02	»	
Calatayud.....	21'97	11'89	14'87	13'51	0'87	0'54	1'19	0'18	0'56	1'17	1'23	3'10	0'02	0'02	
Caspe.....	22'75	11'25	»	13'00	1'50	0'75	1'25	0'30	0'75	1'62	»	2'25	0'06	0'06	
Daroca.....	24'50	14'50	14'50	12'00	1'50	0'64	1'50	0'26	0'57	1'50	0'38	1'75	0'07	0'06	
Ejea.....	23'50	13'50	13'00	13'00	1'75	0'75	1'50	0'30	0'80	1'50	1'75	1'50	0'03	0'03	
La Almunia.....	17'50	11'00	13'00	17'00	1'40	1'00	1'80	0'40	0'80	1'17	1'25	1'25	0'12	»	
Pina.....	22'00	10'50	»	11'50	1'00	0'70	1'10	0'18	0'40	1'50	»	1'50	0'12	0'12	
Sos.....	27'00	16'00	16'00	16'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11	
Tarazona.....	22'31	11'16	16'74	14'51	0'90	0'50	1'06	0'20	0'38	1'62	»	2'34	0'03	0'03	
Zaragoza.....	23'42	13'02	»	»	0'93	0'53	1'11	0'37	0'58	1'53	1'69	2'09	0'04	»	
TOTALES...	273'57	144'07	101'61	110'52	13'32	7'41	15'62	2'98	8'31	18'36	6'30	25'21	0'78	0'55	
Precio medio general en la provincia	22'79	12'00	14'51	13'81	1'21	0'67	1'30	0'25	0'69	1'53	1'26	2'10	0'06	0'06	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	27'00	Sos.
	Idem mínimo..	17'50	La Almunia.
CEBADA.....	Precio máximo.	16'00	Sos.
	Idem mínimo..	9'00	Borja.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—El Gobernador, José Perez Garchito-rena.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Alejandro de Castro.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NUMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Mariano Tejedor.....	Borja.	Rústica.	Clero.	1540	Borja.	en 22 de Diciembre de 1878.	187-50
Julian Pablo.....	Idem.	Id.	Id.	1536	Idem.	en idem idem.....	402-50
Mannuel Pablo.....	Idem.	Id.	Id.	1541	Idem.	en idem idem.....	293-75
Clemente Boli.....	Zaragoza.	Id.	Id.	2037	Calatayud.	en idem idem.....	50-63
Leandro Perez.....	Mara.	Id.	Id.	3858	Mara.	en idem idem.....	131-25
Nicolas Pellicer.....	Borja.	Id.	Id.	3290	Borja.	en idem idem.....	58-75
Antonio Alda.....	Velilla de Giloca.	Id.	Id.	3310	Velilla.	en idem idem.....	97-50
Andrés Alda.....	Idem.	Id.	Id.	3357	Idem.	en idem idem.....	102-50
Juan Blanco.....	Calatayud.	Id.	Id.	3343	Calatayud.	en idem idem.....	130
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3087	Idem.	en idem idem.....	325
Ignacio Bruno.....	Valtorres.	Id.	Id.	3086	Terrer.	en idem idem.....	107-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3271	Idem.	en idem idem.....	57-50
Paulino Caro.....	Idem.	Id.	Id.	3289	Velilla.	en idem idem.....	30
El mismo.....	Velilla de Giloca.	Id.	Id.	3270	Idem.	en idem idem.....	52-75
Antonio Bernal.....	Idem.	Id.	Id.	2291	Idem.	en idem idem.....	195
Bias Dominguez.....	Idem.	Id.	Id.	3369	Idem.	en idem idem.....	50
Ignacio Embid.....	Viver de la Sierra.	Id.	Id.	3348	Terrer.	en idem idem.....	15
Romualdo Herson.....	Villalba.	Id.	Id.	2903	Villalba.	en idem idem.....	2-25
Serafin de Francia.....	Idem.	Id.	Id.	3773	Idem.	en idem idem.....	85
Francisco Hernandez.....	Velilla de Giloca.	Id.	Id.	3327	Velilla.	en idem idem.....	42-12
Bernardo Morales.....	Idem.	Id.	Id.	3285	Idem.	en idem idem.....	155
Francisco Morales.....	Idem.	Id.	Id.	3361	Idem.	en idem idem.....	165
Francisco Pablo.....	Calatayud.	Id.	Id.	3309	Villalba.	en idem idem.....	32-50
Gregorio Aida.....	Velilla de Giloca.	Id.	Id.	3269	Velilla.	en idem idem.....	125
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4503	Idem.	en idem idem.....	52-50
Gervasio Torres.....	Alpartir.	Id.	Id.	1037	Alpartir.	en idem idem.....	31-62
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Urbana.	Id.	4393	Villanuova de Gallego.	en 23 idem idem.....	297
Gervasio Moneva.....	Idem.	Rústica.	Id.	14-4	Alpartir	en 22 idem 1871, 73 y 1878.	135
Ignacio Anson.....	Idem.	Urbana.	Id.	6276	Alpartir	en idem 1878.	469 86
Mariano Bondia.....	Maella.	Rústica.	Id.	6500	Zaragoza.	en idem idem.....	37-45
Cefeirino Perez.....	Utebo.	Id.	Id.	69-25	Maella.	en idem idem.....	20-70
Inocencio Correas.....	Zaragoza.	Id.	Id.	86 5.º	Utebo.	en idem idem.....	141
José Pomer.....	Alagon.	Id.	Estado.	86 8.º	Mediana.	en 22 idem 1875 al 78.....	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	86 1.º	Alagon.	en idem idem.....	72-50
Mannuel Lenguas.....	Idem.	Id.	Id.	86 11.º	Idem.	en idem idem.....	243-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	86 13.	Idem.	en idem idem.....	375
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	41	Idem.	en idem idem.....	500
Antonio Montoro.....	Zaragoza.	Urbana.	Id.	117-4.º	Zaragoza.	en 23 idem idem.....	646-51
Angel Casajús.....	Borja.	Id.	Beneficencia.	294-40	Borja.	en idem idem.....	201
Francisco Gorria.....	Castejon de Valdejasa.	Id.	Propios.	177-109	Castejon.	en 22 idem 1870 y 1878.	70
Juan Gaspar.....	Calatayud.	Id.	Id.	260-249	Inogés.	en idem 1878.	75
Pablo Valero.....	Langa.	Rústica.	Id.	188-5.º 3.º	Langa.	en idem idem.....	150-50
Juan Gaspar.....	Calatayud.	Id.	Id.	73-117	Inogés.	en idem 1877 y 78.	80
Félix Garrido.....	Ateca.	Id.	Id.	285	Ariza	en idem 1871, 72, 74, 75 y 78.	1848-50
Justo Perez.....	Sierra de Luna.	Urbana.	Id.		Sierra de Luna,	en idem 1878.	76

Zaragoza 12 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Uzores.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1878-79.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1878.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Ollas.	NOMBRE.	CLASE.	
5	121	15	»	»	Paja.....	De trigo y cebada, buena y limpia de tierra y piedras.....	2'36
7	110	38	»	»	Idem.....		2'36
7	51	76	»	»	Idem.....		2'36
9	366	33	»	»	Idem.....		2'36

Zaragoza 11 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Blanco.
—El Administrador, Ventura Pescador.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 8 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 30.ª subasta para la amortizacion de Renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el dia 20 del corriente, bajo las reglas, condiciones y modelo, consignado todo en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 81, del sábado 18 de Noviembre de 1876; advirtiéndose que las proposiciones han de ser en esta dependencia, desde el dia 12 al 14 del presente mes, y que los interesados han de depositar, en garantia de sus proposiciones, el 1 por 100 del valor nominal de las mismas.

Se advierte, asimismo, que los títulos de Renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencadero en 31 del actual los títulos del 3 por 100 exterior, y el cupon que vencerá en 1.º de Enero los títulos del interior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad, á los efectos competentes.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, comunicada á esta Administracion con fecha 7, la Junta de la Deuda pública ha acordado que el dia 20 del mismo se celebre una subasta para adquirir títulos y residuos de Renta perpétua al 3 por 100 interior, para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las Corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de esta Administracion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion, ó su equivalencia en títulos de la Deuda al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se haga el depósito.

A este fin se recibirán en ella desde el dia 12 al 14 del corriente mes, debiendo contener los títulos el cupon de 1.º de Enero de 1879.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia y Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Gimenez, natural de Sos, de 20 años de edad, que ha residido hasta el 11 ó 12 de Marzo de 1876 en Francia, en el pueblo de Charité, en donde habitan sus padres, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1878.
—José Garcia Camba.—De su orden, Romualdo Paraiso.

IMPRESA DEL HOSPICIO.